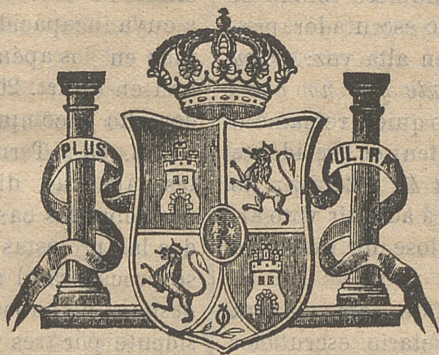


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Abril de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Abril de 1881.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuará en la Península é islas Baleares en los dias 1.º, 2, 3 y 4 de Mayo próximo, y en las islas Canarias en los dias 15, 16, 17 y 18 del mismo mes.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en la misma por la de 16 de Diciembre de 1876.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

Señalados por Real decreto de esta fecha los dias en que han de efectuarse las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de la mitad de los Ayuntamientos, y debiendo revestirse tan importante acto del carácter más incuestionable de legalidad y de pureza, S. M. el Rey (q. D. g.), para que se consiga tal objeto, y á fin de evitar tambien dudas y consultas que pudieran alterar la unidad necesaria de procedimiento ó entorpecer las operaciones electorales, se ha servido mandar que cuide V. S. con especial esmero de que se cumplan rigurosamente las prescripciones de la ley Electoral municipal de 20 de Agosto de 1870 con las modificaciones de la orgánica vigente de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877, en la que se refundió la de 16 de Diciembre de 1876; observándose muy particularmente las siguientes disposiciones:

1.ª En la renovacion de la mitad de los Ayuntamientos compuesta de los Concejales más antiguos, se comprenderán además las vacantes de los más modernos que por cualquier concepto legal hayan ocurrido desde las elecciones ordinarias de 1879, según el art. 45 de la ley Municipal, siempre que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 46 no se haya efectuado eleccion parcial, y teniendo en este caso muy presente lo prevenido en el artículo 48.

2.ª No se incluirán en la renovacion los cargos de los Concejales suspensos á quienes no toque el turno de salida, los cuales no pueden considerarse vacantes hasta que recaiga resolucion definitiva en este sentido en los expedientes respectivos.

3.ª Para determinar el número de Concejales que ha de votar cada elector, se atenderá á lo prevenido en la disposicion precedente, observándose la escala que fija el artículo 42 de la ley Municipal.

4.ª Hará V. S. entender á los Alcaldes que, bajo la responsabilidad que les impone el art. 31 de la ley Electoral ántes citada, deben cuidar de que en todo el presente mes queden puntualmente entregadas á todos los electores las cédulas talonarias; y á los Presidentes de las mesas electorales que faciliten las duplicadas en los casos y con las formalidades que determina el art. 34 de la propia ley.

5.ª Luego que se concluya el escrutinio general, remitirá V. S. á este Ministerio relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en el artículo 49 de la ley Municipal, respecto de las que puede S. M. el Rey (q. D. g.) nombrar los Alcaldes, acompañando nota expresiva de las protestas ó reclamaciones que se hayan propuesto para ante las Comisiones provinciales contra cualquiera de ellos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECRETARÍA.

ELECCIONES.

Convocados los electores de esta provincia para la renovacion bienal de todos los Ayuntamientos de la misma, por Real decreto de 16 del corriente mes, y resueltas por el Excmo. Señor Ministro del ramo en Real orden de igual fecha, cuantas dudas pudieran ofrecerse á los Municipios al designar los individuos de su seno que deben ser reemplazados, réstame solo exponer á los Sres. Alcaldes el criterio que debe presidir á todos sus actos en este asunto.

Sería ofender su ilustracion encarecerles la importancia de la eleccion

que va á verificarse, pues en su doble carácter de Concejales y electores pueden apreciar mejor que ninguno de sus convecinos el vital interés que encierra para todos el nombramiento de los que durante cuatro años han de ser depositarios de la fortuna municipal; pero como para que el resultado de ese nombramiento sea la expresion legítima de la voluntad de la mayoría del Cuerpo electoral, es necesario que todos conozcan sus respectivos derechos y deberes en este particular, creo oportuno insertar á continuacion las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que el Boletín en que aparezca publicada esta circular se exponga al público en el sitio más á propósito de cada localidad hasta el último dia de eleccion, para que pueda ser consultado, por todos los que en cualquier concepto deban tomar parte en ella.

Entre dichas disposiciones figura la ley de Sancion penal de 20 de Agosto de 1870, y espero que los Señores Alcaldes cuidarán de aplicar sin escusa ni contemplacion alguna sus severas disposiciones á cualquiera que intente coartar la libertad del sufragio, inspirándose en los levantados propósitos que animan al Gobierno de S. M. y que son la norma constante de mi conducta.

Valladolid 18 de Abril de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

Artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870.

«Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del dia fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos dias antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los

electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto e invitará á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, segun lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias, al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada de la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talonario. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en alta voz: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion y publicará su número: enseguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente, y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminado. La mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valideros los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos, ó supresion de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas consignándose así en el acta. Las papeletas sólo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el

acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se entenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, escepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votacion para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se estenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios,

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará espresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales hecha la proclamacion de los Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se estenderá un acta del

escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándola todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Párrafos de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

«Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuacion.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes

dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres; los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.»

Artículos de la de 2 de Octubre de 1877.

«Art. 40. Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial y de comercio con un año de anterioridad á la formacion de listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la provincia ó Municipio en servicio activo cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos, todos ellos serán electores, sin mas excepciones que las generales que establece el artículo 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

(Se continuará.)

NUM. 509.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º.—Administracion.

Se anuncia la subasta de las obras de reforma de una casa para Consistorial Escuelas, y habitaciones de los Maestros de ambos

sexos en el pueblo de Castronuevo de Esgueva, bajo el tipo de 10,853 pesetas 50 céntimos, para el dia 30 de Abril y hora de las doce de su mañana. En conformidad á lo prevenido en la Real orden de 25 de Octubre de 1879, la subasta será doble y simultánea ante mi autoridad en este Gobierno de provincia y el Alcalde del pueblo donde se han de construir las obras, en pliegos cerrados, acompañando á los mismos la carta de pago de haber consignado en la Depositaria del Ayuntamiento de dicho pueblo, el cinco por ciento del valor de la obra, sin cuyo requisito no se admitirá postura alguna. Los planos y condiciones económicas y facultativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento donde se han de ejecutar las obras, y copia de las mismas condiciones en este Gobierno de provincia, donde pueden enterarse los licitadores. Valladolid 13 de Abril de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio Sanchez de Ipolá.

NUM. 508.

Don José Maria Noriega, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente, hago saber: Que para hacer pago á Don Pedro Mañeco, de cierta cantidad y costas que le adenda Zóila Hernandez Mesuro, ha sido embargada á esta y se vende en pública subasta que tendrá lugar en el dia nueve de Mayo próximo á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, una casa, sita en el casco de esta Ciudad y su calle de Chisperos, señalada con el número ocho; que linda por la derecha, segun se entra en ella con otra de Don Clemente Mazariegos, por la izquierda y accesorio otra de herederos de Don Juan Criales, y su fachada principal con la calle, cuya casa consta de planta baja, alta y desván, y su superficie es de cincuenta y dos metros, noventa y dos centímetros, todos de edificación.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion, que es la de cuatro mil novecientas pesetas.

Dado en Valladolid á once de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—José Noriega.—Por su mandado, Antonio Navas.

Ayuntamiento constitucional de Bocos.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, para el año económico próximo venidero, de 1881 á 1882, se hace preciso que todos los terratenientes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de quince dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, duplicadas relaciones de alta y baja de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de los mismos durante el año actual, pues pasados dichos dias no habrá lugar.

Bocos 12 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Aguado.—El Secretario, Alejandro Bombin.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos siguientes:

Aldeamayor.
Tordehumos.
Villacid.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, asociado en triple número de vecinos mayores, medianos é infimos contribuyentes de esta villa, acordaron en sesion extraordinaria, el arriendo á venta libre de los ramos de consumos para el año económico de 1881-82, y aprobado así por la Superioridad, convinieron el que se anuncie al público por medio de edictos en esta localidad, é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los que deseen interesarse en dicho arriendo, acudan á la casa Consistorial los dias 1.º y 8 del próximo Mayo, de diez á doce de sus mañanas, en donde á de tener lugar el arriendo, y caso de que en dichos dias no hubiere licitadores que cubrieran el cupo y recargos de los mencionados ramos, tendrá lugar otra tercera subasta el dia y horas referidos, del quince del mismo mes. El expediente de su razon se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal para los que deseen enterarse de él.

Herrin de Campos 9 de Abril de 1881.—El Alcalde, Rufino Camino.—Graciano de la Rosa Villazan, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de La Union.

Autorizado el Ayuntamiento de

esta villa para cubrir el cupo de consumos, cereales y de la sal con sus recargos, para el próximo año económico 1881 al 82 por medio del arriendo á venta libre; tendrá lugar la subasta de los derechos que gravan sobre las especies sujetas á tarifa, el dia 24 del mes actual.

El tipo que ha de servir de base para tal acto, será el del cupo porque está encabezada esta villa de 6229 pesetas 75 céntimos con los recargos autorizados.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, de diez á doce de la mañana, sujetandose los interesados á las condiciones de arriendo que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

La Union 11 de Abril de 1881.—El Alcalde, Miguel Paniagua.—El Secretario, Isidoro Rodriguez.

Ayuntamiento constitucional de Piñel de Arriba.

Celebradas sin resultado por falta de licitadores las subastas anunciadas para el arriendo de los derechos y recargos autorizados sobre las especies de consumos en el año económico de 1881 á 1882, tendrá lugar nueva subasta bajo el tipo de las dos terceras partes y mejora de 5 por 100 el dia 30 del que rige á las ocho de su mañana en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por este anuncio para conocimiento de los interesados.

Piñel de Arriba 12 de Abril de 1881.—El Alcalde, Benito de la Fuente.—El Secretario, José Escudero.

Alcaldía constitucional de La Seca.

Celebrada sin resultado el 10 del actual, la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal para 1881 á 82, el Ayuntamiento en sesion de este dia ha acordado señalar el 22 del corriente y hora de once á doce de su mañana para la segunda subasta, bajo el mismo tipo anunciado de 54.608 pesetas 50 céntimos incluso los recargos municipales y 3 por 100 de conduccion de caudales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

El acto se verificará en uno de los Salones de la Casa Consistorial.

La Seca 13 de Abril de 1881.—El Alcalde, Estéban Martin.—El Secretario, Vicente Romero y Gu-tierrez.

Ayuntamiento constitucional de Pozal de Gallinas.

Acordado por la Junta Municipal de este Distrito, el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumo, tarifadas, para cubrir el encabezamiento general, correspondiente al ejercicio económico inmediato de 1881 á 82, tendrá lugar la subasta por pujas á la llana, el dia 21 del actual, de once á doce de su mañana, en la casa Consistorial de este pueblo, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente formado al efecto, y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Pozal de Gallinas 2 de Abril de 1881.—El Alcalde, Guillermo Garcia.—Martin Jimenez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Camporeddondo.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento base para la derrama de la contribucion territorial de el próximo año económico de 1881 á 1882, se previene á todos los terratenientes de este término municipal que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las relaciones juradas, acompañando los títulos que justifiquen dichas alteraciones en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho término no será admitida ninguna.

Camporeddondo 12 de Abril de 1881.—El Alcalde, Francisco Sanz.—El Secretario, Jacinto Esteban.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Olmedo.

Aprobado el acuerdo por el Señor Jefe económico de esta provincia, en el que, este Ayuntamiento y Junta de asociados, acordaron subastar el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, cereales y sal, para el próximo año económico de 1881-82, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. El tipo para la subasta es el de 1686 pesetas 81 céntimos, incluso el recargo municipal y el 3 por 100 sobre la cuota del Tesoro por razon de cobranza y conduccion de caudales.

El acto del rémate se verificará ante esta corporacion y en su sala consistorial el dia 24 del corriente

de diez á doce de su mañana, lo que se hace presente al público por medio de este anuncio para quien pueda interesarle.

Fuente Olmedo 10 de Abril de 1881.—El Alcalde, José Sobrino.—Pedro Segovia, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.*Academia Militar de Caballería.*

El domingo 24 del actual á las 11 de su mañana, se venden en la misma en pública licitacion once caballos que han resultado de desecho.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 15 de Abril de 1881.—El Jefe del Detall, Carlos Gonzalez Longoria.

Regimiento Cazadores Albuera 16.º de Caballería.

El dia veinticinco del actual y hora de las doce de la mañana, se venden en pública subasta diez y nueve caballos de desecho, pertenecientes al expresado Regimiento, acuartelado en el de la Merced.

Valladolid 15 de Abril de 1881.—El Comandante Jefe del Detall, Rafael Peris.

*Regimiento de Caballería de Talavera.***CABALLOS DE DESECHO.**

El dia 23 del actual, se subastarán nueve a las 12 de la mañana en el Cuartel que ocupa el mismo en San Benito; lo que se pone de manifiesto para los que deseen interesarse en ella.

Valladolid 14 de Abril de 1881.—El Jefe del Detall, José Agudo.

ARRIENDO.

Se hace de la dehesa ó Monte titulado de Berrueces, en término del mismo nombre, y de varias tierras en el de Moral de la Paz, ambos partido judicial de Rioseco, provincia de Valladolid. Dicho arriendo se verificará por medio de subasta doble y simultánea que tendrá lugar el dia 20 de Abril próximo, de 11 á 12 de la mañana, en la contaduría del Excmo. Sr. Marqués del Pico de Velasco, calle de Villanueva número 4, en Madrid, y en Valladolid en la Notaria de Don Leon Gonzalez Cuende, Platerías 4, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, que tambien se encuentra en poder de D. Cesáreo Nieto, de Berrueces y de D. Felipe Rodriguez, de Moral de la Paz.

El dia 18 del corriente, se rifó en el pueblo de Zaratán una colcha, habiendo sido agraciada con el número 737.